



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

RESOLUCION No. CJRES09-264
(Mayo 28 de 2009)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra los resultados de la reclasificación de 2009

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

En ejercicio de la delegación conferida por el Acuerdo No. 1242 de 2001 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante la Resolución No. CJRES09-180 de abril 1 de 2009, esta Dirección decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Administrativo, conformados como resultado de los concursos de méritos convocados mediante los Acuerdos Nos. 1550 de 2002 y PSAA06-3482 de 2006, donde la doctora **MARIA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.020.586 de Tunja, con inscripción vigente en el Registro de elegibles para el cargo de Juez Administrativo, solicitó reclasificación en el factor de experiencia adicional y docencia.

La antecitada resolución se notificó mediante su fijación durante el término comprendido entre los días 3 y 23 de abril de 2009, contra la cual procedía el recurso de reposición en la vía gubernativa, del que hizo uso la doctora **SÁNCHEZ RUIZ**, argumentando que, para acreditar experiencia adicional oportunamente solicitó le fueran tenido en cuenta el ejercicio independiente de la profesión de abogado dentro de algunos lapsos de tiempo que no fueron contabilizados. Agrega que, para acreditar el ejercicio independiente había allegado certificaciones de contratos administrativos, no obstante, entre la suscripción de un contrato y otro o la suscripción de un contrato y una vinculación laboral, siempre ejerció independientemente la profesión de abogado; pues tratándose únicamente de la contratación por prestación de servicios profesionales, sobra decir que para la venta del servicio, ya se está ejerciendo desde antes de la suscripción del respectivo



contrato, además de los servicios profesionales que se prestan a particulares y que no siempre están sujetos a la suscripción de contrato; es por ello, que entre la suscripción de uno y otro contrato de los cuales allegó certificaciones, no puede entenderse que se hubiera dado inactividad en el ejercicio de la profesión. Igualmente y para los mismos fines allegó certificación como docente universitario de la Escuela Superior de Administración Pública en la modalidad de hora cátedra, que no había allegado con anterioridad y no fue aceptada con el argumento de que no se ajustaba al reglamento de la convocatoria

Señala que, según la certificación que anexó, se desempeñó como docente en el año de 1998, independiente de si fue en el primer o segundo semestre, en aras de hacer valer el derecho sustancial frente a las formalidades, le corresponderían cinco puntos y no obstante lo anterior, presentó dos comunicaciones en la cual con absoluta claridad se puede apreciar que el servicio se prestó en el primer semestre de 1998.

Entonces, habida cuenta que una mejor ubicación dentro del registro de elegibles se define por centésimas, en la oportunidad debida para solicitar la reclasificación anexó declaraciones juramentadas de dos abogados a los cuales le consta lo dicho; constancias que no fueron aceptadas con el argumento de que no se ajustan al reglamento de la convocatoria. Agrega que, sobre la validez de las declaraciones extraprocesales presentadas por particulares ante Notarios, cita el caso de la Resolución PSAR08-389 de 2008, donde fue resuelto un recurso interpuesto dentro del concurso de Juez Administrativo y por los lapsos de tiempo invoca la Resolución PSAR08-202 de 2008 donde se trataron casos similares.

Con fundamento en lo anterior, solicita se modifique en lo que sea favorable la Resolución recurrida en el factor experiencia adicional y docencia y le sea fijado el correspondiente puntaje para efectos de la reclasificación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En desarrollo de los Acuerdos Nos.1550 de 2002 y PSAA06-3482 de 2006, se adelantaron las convocatorias conocidas como 13 y 15, dando lugar a la construcción de los correspondientes registros de elegibles con base en las inscripciones individuales de quienes superaron las fases previstas en los citados acuerdos.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, los integrantes del mismo podrán actualizar su inscripción, durante los meses de enero y febrero de cada año, con los datos que estimen necesarios y con éstos se RECLASIFICARÁ el registro, si a ello hubiere lugar.

Por su parte, el Acuerdo No. 1242 de 2001, contiene las disposiciones para la reclasificación de los Registros de Elegibles previendo, en su artículo 2° que *“los factores susceptibles de modificación, serán aquellos que fueron establecidos dentro del respectivo concurso de méritos y la asignación de puntajes, se ajustará a los criterios de valoración previstos en los reglamentos correspondientes a cada uno de éstos”*.

Al momento de solicitar reclasificación de puntajes, la recurrente contaba con los siguientes puntajes:

CARGO	Prueba de conocimientos	Entrevista	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional y Publicaciones	Puntaje Total
Juez Administrativo	527.64	91.00	43.50	15.00	677.14

Definida la reclasificación en la resolución que se impugna se reflejan los siguientes puntajes:

CARGO	Prueba de conocimientos	Entrevista	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional y Publicaciones	Puntaje Total
Juez Administrativo	527.64	91.00	81,67	15.00	715,31

En las citadas convocatorias, establecen para el factor Experiencia Adicional y Docencia que la experiencia adicional dará derecho a 20 puntos por cada año de servicios o proporcional por fracción de año y la docencia en cátedra en áreas jurídicas, dará derecho a diez (10) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos. La convocatoria es la norma reguladora del concurso y en consecuencia, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para las autoridades administradoras de la Carrera Judicial.

Revisados nuevamente los documentos presentados por la concursante en su solicitud de reclasificación para efectos de actualizar el factor de experiencia adicional, se encontró que aportó constancia de experiencia profesional adicional a la tenida en cuenta en la etapa clasificatoria, por un lapso de 687 días, en el siguiente cargo:

- Profesional Universitario Grado 16 de los Juzgados Noveno y Quinto Administrativo de Tunja (Boyacá), del 1 de abril de 2007 hasta el 27 de febrero de 2009, (687 días).

De acuerdo con lo anterior, conforme a las normas del concurso, el puntaje correspondiente al factor Experiencia Adicional asignado a la doctora **SÁNCHEZ RUIZ**, se obtiene así:

Corresponde valorar 687 días de experiencia adicionales certificados en con la solicitud de reclasificación en el factor Experiencia Adicional, así:

<u>Días</u>	<u>Puntos</u>
360	20
687	x = 38,17 puntos

Como experiencia adicional, sólo pueden ser valorados los días acreditados como experiencia adicional para efectos de reclasificación, así: 687 días que corresponden a 38.17, los cuales sumados a los 43.50 puntos obtenidos en el factor experiencia adicional, corresponden a 81.67 puntos, éste puntaje es el que aparece consignado en el aparte correspondiente de la resolución impugnada.

Así las cosas, tampoco le asiste razón cuando manifiesta que entre una y otra fecha existen 700 días que le equivaldrían al 38.89 puntos.

Con respecto al subfactor docencia, se tiene que, la experiencia anexada como docente del programa de formación universitaria en administración pública municipal y regional, ciclo tecnológico en la CETAP de Tunja, con una intensidad de 48 horas en el año de 1998, no fue tenida en cuenta, toda vez que no comprendía el semestre completo y la convocatoria contempla solamente la posibilidad de dar cinco (5) puntos por cada **semestre** de ejercicio. Por lo tanto, no podía ser tenida en cuenta en la resolución recurrida. Así también lo evidencian los escritos referidos en el recurso, donde se habla del ejercicio en cada ciclo tecnológico en una intensidad horaria de 24 horas, repartidas en 4 días, para un total de 8 días, que se distancian considerablemente del semestre establecido en las reglas del proceso.

De otro lado, con respecto a las declaraciones extrajudicio ante Notario allegadas con el fin de certificar el ejercicio independiente de la profesión de abogado, cabe precisar que frente a la acreditación de la misma, la convocatoria estableció la forma en que debía acreditarse dicha condición, de la siguiente manera:

“Quienes hayan ejercido de manera independiente la profesión de abogado, podrán anexar certificaciones de las entidades públicas o privadas en las que hubieren prestado servicios profesionales y en las que se indiquen las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo) y funciones, o constancias de personas naturales o jurídicas que indiquen tipo de asesoría y lapso de desempeño (fechas exactas)” (Negrillas fuera de texto).

Sobre el acatamiento de las reglas establecidas en las convocatorias, en especial, con relación a la obligación de demostrar, al momento de la inscripción, el cumplimiento de los requisitos para el desempeño de cargos de funcionarios judiciales, el H. Consejo de Estado, mediante fallo del 30 de enero de 2003,

Expediente 11001032500020010010800, Actor Manuel Hernández González, señalo:

“El artículo 128 de la ley Estatutaria de la administración de justicia o la ley 270 de 1996, estableció como requisito adicional para desempeñar el cargo de Magistrado de Tribunal el de ‘tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años’.

Lo anterior significa que quien pretenda acreditar ese requisito debe demostrar que durante ese lapso ha desplegado actividades profesionales como abogado y para computarlas, obviamente, deben sumarse los tiempos de las mismas, sumados días, meses y años como lo hicieron los actos acusados.

(...)

Al efectuar la Sala el cómputo por días, meses y años, única manera como pueden contarse los 8 años de experiencia profesional exigidos por el referido artículo 128, hasta la inscripción del actor llevada a cabo el 25 de septiembre de 1997 (f. 95), obtiene un total de 7 años, 8 meses y 25 días, incluyendo el 21 de febrero de 1989 a que se refiere el memorial presentado por el Juez Ciento Seis de Instrucción Criminal, en relación con el cual la Sala advierte, que si la actuación profesional del demandante en ese proceso penal fue en mayor cantidad de tiempo, como es obvio suponerlo, no puede computarse ningún tiempo superior a ese día 21 de febrero de 1989 que expresamente no esté demostrado....

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia de T-380 del 12 de abril de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, dijo:

“...es comprensible pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos de magistrados y jueces en la rama judicial deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas necesariamente vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan las necesarias condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos. De no ser así, esto es, de establecerse que las condiciones y términos del concurso vinculan sólo a unos de los aspirantes, en tanto que a otros se les permitiese continuar en él a pesar de no haberse atendido a ellas, se incurriría en un tratamiento diferenciado injustificado que atentaría contra la transparencia que debe predicarse de todo concurso de esa índole. ”

De la precitada jurisprudencia, así como se las reglas establecidas en la convocatoria, se concluye inequívocamente que las certificaciones a través de las cuales se pretenda acreditar el ejercicio profesional como abogado litigante, deben

señalar de manera expresa las fechas exactas de inicio y terminación del servicio, en las que se indique día, mes y año, respectivamente.

Así, revisadas las declaraciones extraprocesales allegadas por la recurrente para acreditar su experiencia como Abogado independiente, se observa que en las mismas no se indican las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo) y funciones; tampoco se advierte en ellas una constancia de personas naturales o jurídicas que indiquen tipo de asesoría y lapso de desempeño. En consecuencia, no fueron consideradas por no cumplir el requisito exigido en la convocatoria.

Ahora, con respecto a la situación desarrollada en la Resolución PSAR08-389 de 2008, donde fue resuelto un recurso interpuesto dentro del concurso de Juez Administrativo y se tuvo en cuenta una declaración extraprocesal para certificar la profesión de abogado, se tiene que esta fue presentada de acuerdo con los requisitos establecidos en la convocatoria, ya que no obstante tratarse de una declaración extraprocesal, se trataba de una constancia de una persona natural a la cual el abogado había prestado sus servicios y se indicaban las fechas exactas de prestación del mismo, el tipo de asesoría y el lapso de desempeño. Ahora, respecto a la situación planteada en la Resolución PSAR08-202 de 2008, la certificación se tuvo en cuenta en virtud a que la Sala, en los casos que las certificaciones de experiencia como Funcionarios o Empleados en la Rama Judicial, allegadas por los aspirantes indiquen únicamente los años de inicio y terminación de la gestión, pero se precisa el lapso inequívoco, se tienen como fecha de inicio el último día hábil del respectivo año y como fecha de culminación, el primer día hábil del último año señalado en la certificación, lo cual no aplica para el caso planteado por la recurrente, por corresponder a situaciones diversas.

En efecto, las declaraciones extrajuicio fueron dadas por colegas de la recurrente, en las cuales expresan conocerla de vista, trato y comunicación por lo cual les consta el ejercicio de la profesión de abogada desde diciembre de 1 año 2000 al 15 de julio de 2006, de manera independiente durante aquellos lapsos en que no ha estado vinculada como servidora pública; pero no precisan los elementos reseñados en las reglas del proceso.

En consecuencia, no existe razón que conlleve a la reforma de la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Director de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: **No reponer** la Resolución CJRES09-185 de abril 2 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución en la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009)

JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA
Director